



Expediente No. 2016-401

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE DICIEMBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical, seguido por **DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ** contra **C.I. PRODECO S.A.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 11 de octubre de 2021, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno al valor de la liquidación de costas, pues indica el apoderado judicial de la parte demandante que se liquidó costas y agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$908.526, sin existir condena en costas a la parte que representa, en atención que fue favorable el fallo a sus intereses en primera instancia, pero, en segunda instancia si hubo condena en costas al demandante teniendo en cuenta que el fallo fue revocado y se absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Añade que, por tal motivo la única liquidación de costas y agencias en derecho que se deben liquidar son la correspondientes a segunda instancia por valor de \$908.526, debiéndose revocar las liquidadas en primera instancia, por tal motivo solicita la revocatoria de la providencia.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 16 de noviembre de 2021, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandada se opuso a lo pretendido por la parte actora, alegando que en la decisión del Superior, claramente se indicó que las costas en las instancias correrían a cargo de la parte vencida.



Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

2

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 5 artículo del artículo 366 del CG.P., dispone los siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través de estado No. 35 del 12 de octubre de 2021, y el recurso fue presentado el mismo día.

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, desde ya debe anunciar el Despacho que no repondrá la decisión adoptada por en al auto recurrido, pues claramente, tal y como se indicó, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho.

De una lectura sin mayor esfuerzo de la sentencia del H. Tribunal, la cual fue proferida el 19 de noviembre de 2019¹, se indicó claramente que las costas procesales **en ambas instancias correrían a cargo de la parte demandante**, estableciendo a título de agencias en derecho un (1) SMLMV, por lo que en auto del 15 de junio de 2021², el Despacho procedió a fijar en valor de las agencias en derecho en esta instancia, estableciendo la cuantía también en lo equivalente a un (1) SMLMV, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

¹ Documento 01. Pág. 500 (Expediente digitalizado)

² Documento 08. (Expediente digitalizado)



En ese sentido, el valor de las agencias en derecho de primera instancia equivale a un (1) SMLMV y las de la segunda a idéntica cuantía, es decir, el valor de las costas procesales está conformado por dos (2) SMLMV, que al multiplicarse por \$908.526 – valor de 2021- arroja un total de \$1.817.052 que coincide con lo liquidado por la Secretaría.

3

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 11 de octubre de 2021.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44

CBB

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4